

**RV: Contestación demanda y recurso de reposición**

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/09/2021 5:04 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes reenvió memorial radicado 2016-00253, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES  
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
☎ +57-4 377-23-11  
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

**De:** wilson toro bedoya <wilsonatorobedoya@gmail.com>

**Enviado:** martes, 21 de septiembre de 2021 16:53

**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Contestación demanda y recurso de reposición

Buenas tardes Cordial Saludo

En el adjunto se encuentra contestación de la demanda y recurso de reposición del proceso con radicación 2016-00253 y que contiene la siguiente información

- REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
- DEMANDANTE:** INMOBILIARIA JARDÍN L.T.D.A.
- DEMANDADO:** BYKY ESTER VERGARA RAMÍREZ
- RADICADO:** 053604003003-2016-0025300
- ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA "CURADOR AD-LITEM" Y RECURSO DE REPOSICIÓN

WILSON TORO BEDOYA  
ABOGADO  
CELULAR 301 633 31 21

22 SEP 2021



W.W.F Abogados & Asociados.

Doctor  
**JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.**  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ (ANT.)**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA JARDIN LTDA  
**DEMANDADOS:** EDUVER CONEO Y OTROS  
**RADICADO:** 2016-00253-00  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1348 DEL 17 DE JUNIO DE 2016

**WILSON TORO BEDOYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.630.108 de Itagüí, y con domicilio en el Municipio de Itagüí, portador de la tarjeta profesional N° 300.454 del C. S., J., en mi condición de CURADOR AD-LITEM, de la señora **BIKY ESTER VERGARA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.206.142, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN frente el Auto Interlocutorio número 1348 del 17 de junio de 2016, mediante el cual su honorable despacho resolvió Librar Mandamiento de pago, y el cual me fue notificado mediante correo electrónicos del 16 de septiembre de 2021, de conformidad con los siguientes fundamentos.

**Oportunidad y procedencia del recurso de reposición**

En atención a que el Auto Interlocutorio número 1348 del 17 de junio de 2016 me fue notificado mediante correo electrónicos del 16 de septiembre de 2021, el termino para interponer el recurso de reposición es hasta el 21 de septiembre de 2021, es decir que el presente recurso se presenta en el término legal.

De otra parte, en los términos del artículo 318 del C.G.P, frente al Auto Interlocutorio número 1348 del 17 de junio de 2016 procede el recurso de reposición.

**Razones que sustentan el recurso de reposición**

Que una vez realizado el estudio del escrito de la demanda y del contrato de arrendamiento comercial número 0021 allegado por la parte



demandante, se puede evidenciar que según la cláusula sexta del mismo se estableció que la "VIGENCIA DEL CONTRATO: meses 12, que comienza a contarse el día 1 de octubre de 2014", es decir que el primer año de ejecución del contrato finalizaría el 1 de octubre de 2015, fecha desde cual operaría el incremento del precio del canon de arrendamiento, conforme a lo establecido en la cláusula octava del referenciado contrato.

Sin embargo, señor juez, como manifesté dentro de la contestación de los hechos de la demanda la parte actora hace incurrir en un error a su honorable Despacho ya que en el hecho cuarto de la demanda el ejecutante manifiesta:

"**CUARTO: CÁNONES ADEUDADOS A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Se tiene que los demandados adeudan a mi representada la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$4.350.000)** hasta el mes de noviembre de 2015 por concepto de cánones de arrendamiento.

De lo anterior se entiende que se adeudan aun los siguientes cánones:

**\$ 870.000 por concepto de canon, de julio de 2015**

**\$ 870.000 por concepto de canon, de agosto de 2015**

**\$ 870.000 por concepto de canon, de septiembre de 2015**

\$ 870.000 por concepto de canon, de julio de 2015

\$ 870.000 por concepto de canon, de julio de 2015

Pero se reitera señor Juez que según el contrato de arrendamiento comercial número 0021, el valor del canon de arrendamiento se incrementaría el precio a partir de 12 meses de ejecución, es decir desde 1 de octubre de 2015, razón por la cual se imposibilita que el ejecutante pretenda cobrar a mi representada la señora **BIKY ESTER VERGARA RAMIREZ** el canon de arrendamiento por los meses de julio, agosto y septiembre de 2015, por un valor de \$ 870.000, cuando para la fecha el valor del canon de arrendamiento era el pactado en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, es decir la suma de Setecientos cincuenta mil pesos M.L (\$ 750.000).

Colorario a lo anterior, del Auto Interlocutorio número 1348 del 17 de junio de 2016, por medio del cual su honorable despacho libro mandamiento de pago se observa que se ordenó el pago por concepto de cánones de

W.W.F Abogados & Asociados.



arrendamiento causado y no pagados para los meses de julio, agosto y septiembre de 2015 por un valor de \$870.000, más los intereses por mora a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, pero como expuso anteriormente el valor de canon de arrendamiento para los meses de julio, agosto y septiembre del 2015 correspondían a la suma de Setecientos cincuenta mil pesos M.L (\$ 750.000).

Adicional que en los meses de octubre y noviembre del 2015, el IPC se debería tomar el del año 2014, que según las cifras del DANE, corresponde al 2.32%, más los 5 puntos adicionales que se establecieron en la cláusula octava del contrato de arrendamiento comercial número 0021, es decir que el valor del aumento del canon de arrendamiento sería la suma Cincuenta y cuatro mil novecientos pesos (\$54.900), quedando así, los cánones de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre de 2015 por un valor de Ochocientos cuatro mil novecientos pesos (\$804.900) cada mes.

Por las razones anteriormente expuestas, le solicito comedidamente señor juez se reponga el Auto Interlocutorio número 1348 del 17 de junio de 2016 en sus orinales 1,2,3,4,5 y que, como consecuencia de lo anterior, los referidos ordinales sean corregidos.

Del señor Juez,

Cordialmente,

**WILSON TORO BEDOYA**  
C.C. 98.630.108 de Itagüí Antioquia  
T.P. No. 300.454 del C.S. de la J.  
Email: wilsontorobedoya@gmail.com